

Artículo 27.- Los Oficiales tendrán las atribuciones que les confiere el Código Familiar, demás leyes relativas y este ordenamiento, para legalizar los actos y hechos del estado civil de las personas, en la jurisdicción de sus respectivas Oficialías.

Artículo 28.- Las y los trabajadores administrativos dependerán en cuanto a su función, directamente del Oficial, quien atendiendo a sus aptitudes, los adscribirá a las labores que mejor convengan al servicio.

Artículo 29.- Quienes prestan sus servicios en las Oficialías, no podrán intervenir como testigos de los hechos y actos que sean inscritos en sus centros de trabajo.

Artículo 30.- Las faltas temporales de los Oficiales serán cubiertas por los Presidentes Municipales y las de éstos, por quienes legalmente los sustituyan. Si son por más de quince días deberá nombrarse otro Oficial que reúna los mismos requisitos que el anterior.